

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado N° 050013110-007-2021-00476-00

Auto Interlocutorio N° 716

En el presente proceso Verbal Sumario tendiente a tramitar Revisión de Cuota de Alimentos promovida a través de apoderada judicial el señor JOHAN MANUEL GUTIERREZ SABOGAL TORRES en contra del señor DIDIER ANTONIO GUTIÉRREZ RESTREPO, presentó la parte demandante escrito donde interpuso recurso de reposición frente al auto mediante el cual se negaron alimentos provisionales y librar oficios como medio de prueba.

Para dar fundamento al recurso expone la parte demandante:

“...HECHOS

PRIMERO: El 3 de septiembre de 2021, se radicó la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentaria, la cual por reparto le fue asignada al Juzgado 7 de Familia de Medellín. SEGUNDO: El 13 de septiembre de 2021, mediante el Auto N. 0657, el Juzgado admitió la demanda, pero negó la solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor Johan Manuel Gutiérrez Sabogal.

FUNDAMENTOS DE LA INCONFORMIDAD

- 1. Respecto a la negación por parte del Despacho de fijar cuota de alimentos provisionales porque que “no se cuenta con suficientes elementos para acceder a dicha solicitud”, se pone de presente, que en la demanda y sus anexos se probó el vínculo entre el demandante y demandado (registro civil de nacimiento) y adicionalmente se aportaron pruebas que constituyen elementos suficientes para tener indicios de la capacidad del demandado, el señor Didier Antonio Gutiérrez Restrepo, esto conforme a lo establecido por el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, que indica lo siguiente: “ARTÍCULO 129. ALIMENTOS. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota*

provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...”. En el mismo sentido, el artículo 397 del Código General del Proceso, expone lo siguiente: “Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario” Tanto la ley, como la jurisprudencia, le imponen la obligación al juez de fijar cuota provisional de alimentos durante el proceso hasta que se fije una cuota definitiva acorde a lo probado en el mismo. 1.1. En este caso, Johan Manuel Gutiérrez Sabogal, tiene derecho a que se le fije cuota provisional de alimentos, toda vez, que en la demanda se anexaron pruebas conducentes respecto a la capacidad económica del señor Didier Antonio Gutiérrez, en los siguientes términos: 1.1.1. El patrimonio del señor Didier Antonio Gutiérrez Restrepo, está conformado por: - El bien inmueble ubicado en la CALLE 54 # 80 – 56, apartamento 501, Medellín, al cual le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 01N-5220610. - La motocicleta con placas RQI 11B. 1.1.2. El canon de arrendamiento por inmueble ubicado en la CALLE 54 # 80 – 56, apartamento 501, Medellín, por el valor de SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS (\$791.000) mensuales, cuya arrendataria es la señora Luz Estella Franco Valencia. Por lo anterior, acreditadas los presupuestos necesarios (vínculo de parentesco y prueba sumaria de la capacidad económica del demandado), es procedente fijar una cuota provisional de alimentos.

PETICIONES

PRIMERA: Que se modifique el artículo quinto del Auto Nro. 0657, en el sentido de fijar cuota provisional de alimentos en favor de Johan Manuel Gutiérrez Sabogal. Que sea fijada en el valor que el Despacho considere pertinente durante el proceso...”

Del recurso propuesto por no haberse trabado el contradictorio aún, no fue necesario dar traslado en el artículo 110 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Los recursos, por su parte, son un medio de salvación, un remedio procesal que se presenta contra las providencias dictadas por el juez o magistrado (autos o sentencias, artículo 278 C. G del P.), para que se aclaren, modifiquen o revoquen. El recurso es, de modo privativo, un acto de parte dirigido a controlar una providencia judicial endilgada al juez en el procesamiento o enjuiciamiento.

El recurso es la afirmación de un error que opera como presupuesto para la impugnación, es función saneadora (controla en su origen), es actividad de revisión riguroso sobre el acto impugnado, es una garantía individual del sujeto a quien la providencia judicial ha causado gravamen, el recurso, es acto procesal sometido a los requisitos previstos en la disposición normativa.

La Corte ha determinado que corresponde al legislador establecer los recursos y medios de defensa que pueden intentar los administrados contra los actos que profieren las autoridades diseñando las reglas dentro de las cuales determinado recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos que deben darse para su ejercicio. Para esta Corporación, los recursos son de creación legal, y por ende es una materia en la que el Legislador tiene una amplia libertad de configuración, salvo ciertas referencias explícitas de la Carta (Sentencia C-315/2012).

El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, modificándola de forma parcial, revocándola o dejándola como está (negando el recurso de reposición), dentro del Código General del Proceso, este recurso se encuentra consagrado en los artículos 318 y subsiguientes, allí se establece como requisito necesario para su viabilidad que se motive al ser interpuesto, esto es, se le exponga al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada.

Ahora bien, con lo manifestado por la parte en su recurso, observa este despacho que no es procedente reponer la decisión tomada en auto fechado el 13 de septiembre de los corrientes, toda vez que se trata de los alimentos de un mayor de edad por el que se litiga.

De conformidad con con el artículo 422 del Código Civil, “... la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios...” (Sentencia T-854, 2012).

Encontrándose por parte del despacho que dentro del escrito contentivo de la demanda en reiteradas ocasiones se manifiesta que el demandante, el joven Johan Manuel Gutiérrez Sabogal, vive de manera independiente, siendo esto un hecho generador de controversia que será discutido en el transcurso del proceso judicial y que dicha necesidad por dependencia económica no ha sido suficientemente probada por parte de la parte demandante como para adjudicar alimentos provisionales.

Según la sentencia T-285 de 2010, la corte constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

En el caso en concreto y tratándose de una persona con capacidades plenas, para poder acceder al beneficio de la cuota alimentaria, dicha obligación está condicionada al cumplimiento de dos requisitos:

1. No tener más de 25 años

2. Encontrarse activo estudiando

Siendo el numeral último no probado, pues el certificado de estudio aportado de la Universidad Nacional encuentra el despacho que el joven tuvo vigencia académica hasta el pasado 08 de agosto de 2021; y habiéndose presentado la demanda el día 3 de septiembre, entiende el despacho que actualmente no se encuentra estudiando.

Por otro lado, la parte demandante solamente aportó prueba por un valor de ingreso mensual por \$791.000 pesos que recibe el señor DIDIER ANTONIO GUTIERREZ RESTREPO, no siendo procedente por parte del despacho acceder a la pretensión de cuota provisional por valor de \$755.000 pesos, toda vez que se estarían violando garantías constitucionales a la parte demandada frente a su capacidad; siendo precisamente este el objeto del desarrollo del proceso en la etapa probatoria, establecer elementos estructurales tales como la capacidad del alimentante y la necesidad del alimentario, entre otros factores indispensables para hacer una tasación de lo que se pretende.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a la revocatoria del auto proferido el trece (13) de septiembre de la presente anualidad, por lo que viene de exponerse.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb9578ba849a7d8b6179cbb0db1ee2577f6debbbca662baf243b9af9b720af08

Documento generado en 30/09/2021 09:31:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>